



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2052/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, y con **el voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2052/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano
y Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Copia simple en versión pública de todos los Dictámenes Técnicos con opinión favorable sobre la constitución de Polígonos de Actuación para predios dentro de la Ciudad de México, del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2023.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras Clave: Dictámenes técnicos, versión pública, polígonos de actuación, respuesta extemporánea.

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	14
1. Competencia	14
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. VISTA	20
V. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2052/2024

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA**

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2052/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario

1.1 Inicio. El nueve de abril, quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162624000882, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: SOLICITO COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DICTÁMENES TÉCNICOS CON OPINIÓN FAVORABLE SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE POLÍGONOS DE ACTUACIÓN PARA PREDIOS DENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES DISTRITO FEDERAL) EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI) ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.”

***Datos complementarios:** Información que detenta la Dirección de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano pero que además son inscritos en el Registro PÚBLICO de la Dirección del Registro de los Planes y Programas para muestra de respuesta remitirse a la solicitud de información pública número 0105000415618 del año 2018” (Sic)*

1.2 Recurso de revisión. El tres de mayo, la parte recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“No hay respuesta a mi solicitud” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El seis de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2052/2024**.

2.2 Respuesta. El siete de mayo, vía plataforma, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona recurrente el oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/740/2024, de dos de mayo, suscrito por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Ordinaria, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“[...]

*Para dar contestación a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que la información a la que el recurrente solicita el acceso, implica una búsqueda y compilación de información dentro del acervo administrativo que tiene a su resguardo esta Dirección, siendo así que la información solicitada consta de un gran volumen y su almacenamiento se distribuye en aproximadamente 96 cajas que se encuentran en una bodega de archivo, 4 anaqueles y 5 archiveros, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e interfiere con el desempeño de esta Dirección, los cual se precisa en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en los Artículos 6° fracción X, 207, 213 y 219 se ponen a su disposición para **consulta directa, los Dictámenes para la Constitución de Polígonos de Actuación, emitidos de manera procedente durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2023;** mismos que podrá consultar en el archivo de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, cita en la calle **Amores número 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, para lo cual se destinarán 4 días hábiles siendo estos el 09, 10, 11 y 12 de julio de 2024,** en un horario de 13:00 a 14:00 horas, y será atendido por la Arq. Iyelitzin Maya Ramírez, Jefa de Unidad Departamental de Polígonos de Actuación.*

*Por lo anterior, le informo que el solicitante tendrá acceso directo a los Dictámenes para la Constitución de Polígonos de Actuación, emitidos de manera procedente durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2023, en los cuales obra información perteneciente a terceros que es considerada de **acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte, cédula profesional, FM3, licencia para conducir o cartilla de servicio militar), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite,** lo anterior con fundamento en los Artículos 2°, 3°, 6° fracciones XII, XXII, XXII y XXVI, 7° segundo párrafo, 8° primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con los Artículos 3° y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

De los Artículos anteriormente mencionados, se desprende que toda la información que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados es pública y considerada un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiendo ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

Asimismo, es necesario comentarle que no se localizó en las respectivas solicitudes, ninguna documental en la cual los propietarios y/o solicitantes hubiesen manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° Constitucional y de los Artículos 2°, 3° segundo párrafo y 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico, sin embargo y dado que la información solicitada contiene información restringida en su modalidad de confidencial, y que las documentales solicitadas requieren un análisis, procesamiento y estudio de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto para cumplir con los plazos establecidos, se ponen a su disposición para Consulta Directa.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

En ese entendido, debe subrayarse que el Artículo 6° fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, ya sea alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afectan su intimidad. De igual forma, la fracción XXII del referido Artículo 6° y el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, definen como información confidencial:

[...]

En tal virtud, dado que la información a la que se solicitó el acceso contiene los datos consistentes en: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte, cédula profesional, FM3, licencia para conducir o cartilla de servicio militar), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite, resulta evidente que tales datos tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Sujeto Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en los Artículos 6° fracción XII de la Ley de Transparencia, [...]

[...]

Consecuentemente, no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, del titular de los mismos, en los términos previstos en el Artículo 3° fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual dispone que el Titular es la "...persona física a quien corresponden los datos personales;", toda vez que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la referida Ley, "El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.", así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Sujeto Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el Artículo 9°, numeral dos de la multicitada Ley, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Derivado de lo anterior, es procedente restringir el acceso a los datos personales contenidos en el documento al que el ahora recurrente solicitó el acceso, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección de datos personales, siendo éste un límite al ejercicio de aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que se cita a continuación:

[...]

*Siguiendo el mismo razonamiento del tratamiento que se debe de dar a los datos personales que se encuentran en posesión de este Ente Público, la justificación de que la información identificada tiene el carácter de confidencial, es por lo que hace a **nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte, cédula profesional, FM3, licencia para conducir o cartilla de servicio militar), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite**, que figuran en los documentos es porque son datos personales en términos del Artículo 3°, fracción XXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con fundamento en los Artículos 6* fracción Xli en relación con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares y en el caso en particular no existe constancia alguna en el expediente que contiene el documento de interés.***

[...]

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en particular de preceptos legales transcritos, se obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiendo por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.

II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.

Derivado de lo anterior y en razón de que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que los datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte, cédula profesional, FM3, licencia para conducir o cartilla de servicio militar), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite, son considerados datos personales, en cumplimiento al Punto de Acuerdo 1072/S0/03-08/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de la información en la modalidad de Confidencial, en el cual se señala lo siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto y en razón de que en fecha **29 de marzo de 2023** se celebró la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la que se clasificaron:** nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte, cédula profesional, FM3, licencia para conducir o cartilla de servicio militar), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite, como información confidencial; en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación, señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:

“ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. “Atribuciones”, fracciones II, VIII y XII, Apartado V. “Funciones” y Apartado VI. “Criterios de Operación”, incisos b) “De las Sesiones”, numerales 3, 7 y 16, y d) “De la Votación”, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos, confirman la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad.”

[...]

Por lo antes indicado, es procedente la consulta directa a la versión pública a los Dictámenes para la Constitución de Polígonos de Actuación, emitidos de manera procedente durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2023, por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que no se localizó en la respectiva solicitud ninguna documental en la cual los propietarios y/o solicitantes hubiesen manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dicho expediente fuera de carácter público, por lo que no se prestará o permitirá salida de registros o datos originales de los archivos en que se encuentre almacenado así como toma de fotografías y/o video. No omito

informar que, en caso de que el solicitante no asista en la fecha programada, se tendrá por atendida la Solicitud de Acceso a la Información Pública en referencia.

[...]" (Sic)

2.3 Acuerdo de para aclarar motivos de inconformidad. Con acuerdo del nueve de mayo, esta ponencia dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado a efecto de que se señalarán los motivos concretos de inconformidad.

2.4 Acuerdo de omisión. El veintitrés de mayo este Instituto acordó dejar sin efectos el acuerdo de para aclarar motivos de inconformidad, de fecha nueve de mayo, y admitir por omisión el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

2.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento³. El diecisiete de junio este *Instituto* notificó el acuerdo por el que se regulariza y se admite el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciocho de junio por los medios señalados para tales efectos.

2.6 Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de junio, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3429/2024, suscrito por la licenciada Michelle Abigail Juárez Méndez, Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

2.7 Cierre de instrucción. El cinco de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

3. En sesión pública celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de **MODIFICAR Y DAR VISTA**, el cual no fue aprobado por la mayoría del Pleno.

3.1. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA Y DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control al haber emitido el Sujeto Obligado la respuesta de forma extemporánea, sin entrar al fondo de la controversia planteada y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁴

b) Oportunidad. La presentación del **recurso de revisión** es oportuna, dado que el plazo de dieciséis días hábiles, en virtud de la ampliación de plazo solicitada, con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia** de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

A través del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/740/2024** de fecha 02 de mayo, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano, se señaló lo siguiente:

“[...]”

Para dar contestación a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que la información a la que el recurrente solicita el acceso, implica una búsqueda y compilación de información dentro del acervo administrativo que tiene a su resguardo esta Dirección, siendo así que la información solicitada consta de un gran volumen y su almacenamiento se distribuye en aproximadamente 96 cajas que se encuentran en una bodega de archivo, 4 anaqueles y 5 archiveros, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e **interfiere con el desempeño de esta Dirección**, los cual se precisa en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en los Artículos 6° fracción X, 207, 213 y 219 se ponen a su disposición para **consulta directa, los Dictámenes para la Constitución de Polígonos de Actuación, emitidos de manera procedente durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2023**; mismos que podrá consultar en el archivo de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, cita en la calle **Amores número 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, para lo cual se destinarán 4 días hábiles siendo estos el 09, 10, 11 y 12 de julio de 2024, en un horario de 13:00 a 14:00 horas, y será atendido por la Arq. Iyelitzin Maya Ramírez, Jefa de Unidad Departamental de Polígonos de Actuación.**

Por lo anterior, le informo que el solicitante tendrá acceso directo a **los Dictámenes para la Constitución de Polígonos de Actuación, emitidos de manera procedente durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2023**, en los cuales obra información perteneciente a terceros que es considerada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en: **nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte, cédula profesional, FM3, licencia para conducir o cartilla de servicio militar), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite**, lo anterior con fundamento en los Artículos 2°, 3°, 6° fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7° segundo párrafo, 8° primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con los Artículos 3° y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De los Artículos anteriormente mencionados, se desprende que toda la información que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados es pública y considerada un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiéndose ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

Asimismo, es necesario comentarle que no se localizó en las respectivas solicitudes, **ninguna documental en la cual los propietarios y/o solicitantes hubiesen manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° Constitucional y de los Artículos 2°, 3° segundo párrafo y 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico, sin embargo y dado que la información solicitada contiene **información restringida en su modalidad de confidencial**, y que las documentales solicitadas requieren un análisis, procesamiento y estudio de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto para cumplir con los plazos establecidos, se ponen a su disposición para **Consulta Directa.**

[...]”

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día siete de mayo de dos mil veinticuatro, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en las fracciones I y IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos

247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2052/2024

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.